

ANEXO II

Propuesta de enmiendas a la iniciativa 5179 que dispone aprobar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala

A continuación se presentan algunas sugerencias de modificación a la iniciativa 5179. Se incluye la justificación de cada enmienda, seguida de la correspondiente propuesta de enmienda. Cabe resaltar que, dada la interrelación entre las propuestas, las enmiendas sugeridas se refieren a varios artículos, pues es necesario que el texto tenga congruencia y no contenga contradicciones.

1. **Enmienda al artículo 4: Principios y Garantías de la Administración de Justicia**
 - a. **Eliminación del principio de oralidad**

El artículo 205 introduce una serie de principios que serán aplicables, según lo indica la exposición de motivos y el articulado, a los procesos judiciales y las impugnaciones de carácter administrativo.

El principio de oralidad, implementado actualmente en algunos procesos judiciales, ha demostrado tener ventajas y desventajas. Al introducir de forma obligatoria el principio de oralidad para todos los procesos no se permite identificar las ventajas del sistema escrito o del *blockchain* que se plantea como un sistema de tecnología sumamente eficiente para la solución de conflictos. En este contexto, es preciso tener en cuenta que los contratos inteligentes que utilizan la tecnología de *blockchain* pueden ser utilizados para la resolución de conflictos sin necesidad de Cortes¹, aspecto que quedaría excluido constitucionalmente si la reforma se aprueba tal y como está.

Además, como lo señala Michele Taruffo, catedrática universitaria de la Universidad de Pavia en Italia:

“... debemos recalcar que en términos de eficiencia no se puede conceder una preferencia absoluta ni a la oralidad ni a la escritura. Por otro lado, cada uno de esos modos puede ser eficiente para unos propósitos y no para otros: la oralidad es eficiente en términos de ahorro de tiempo y dinero, pero no es necesariamente eficiente para preparar decisiones adecuadas y verídicas sobre el fondo de la causa; la escritura puede ser eficiente también en términos de ahorro de tiempo y en especial para la preparación de causas complejas, pero no lo es cuando surge el problema de evaluar la fiabilidad de la prueba oral. En

¹ Koulu, Riikka. *Blockchains and Online Dispute Resolution: Smart Contracts as an Alternative to Enforcement.*, Scripted., Volumen 13., Edición 1., 2016., pp. 1.

cualquier caso, parece inadecuado hablar del proceso civil en su conjunto en términos disyuntivos de formas orales o escritas: todos los sistemas actuales se apoyan en varias combinaciones de ambas, y a menudo dentro del mismo sistema hay tipos de procesos predominantemente orales o escritos.”² (el énfasis es agregado)

En conclusión, como lo señala la profesora Taruffo, no se puede afirmar que el proceso oral es siempre más eficiente que el proceso escrito. Establecer a nivel constitucional la oralidad como principio, limita la innovación en la solución de conflictos y utilización de tecnologías eficientes. Por lo tanto, limitar a nivel constitucional que el Estado de Guatemala decida cuál proceso es más eficiente de una u otra forma se considera nocivo y, por ende, se sugiere eliminarlo de la propuesta de reforma constitucional.

b. Eliminación del principio de equidad

Los principios axiológicos constituyen una garantía de los valores morales dentro del derecho procesal. La interpretación jurídica de las normas constituye la indagación del significado de estas mediante distintos criterios (literarios y conceptuales) que se utilizan para conocer el verdadero sentido y su alcance en un caso particular. Es por esto que en el derecho guatemalteco todas las normas deben de interpretarse de acuerdo a la Constitución, luego conforme a su texto, su contexto, finalidad y espíritu, historia fidedigna, instituciones análogas y, por último, conforme a la equidad y a los principios generales del derecho, como lo señala la Ley del Organismo Judicial. En este contexto, es preciso tener claridad sobre que la equidad es aplicar la justicia en el caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de la Ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, con base en el bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse. En otras palabras, significa una moderación del rigor de las leyes y a la atención del buen sentido y de la razón del juez.

La introducción del principio de equidad a nivel constitucional elimina las reglas de interpretación comúnmente utilizadas en el derecho guatemalteco privilegiando entre todos solamente el aspecto en la aplicación de justicia y, por lo tanto, genera un cambio radical en la aplicación del Derecho en Guatemala. Esto quiere decir que esta modificación daría lugar a que el juez no aplicara en un primer término la Constitución o el texto de la ley a que se hace referencia, sino a lo que resulte más justo y constructivo para la persona que lo aplica, según el criterio personal de cada juzgador. Esto, en términos generales, no necesariamente implica un avance, pues podría generar falta de seguridad y certeza jurídica, ya que modificaría los criterios de análisis e interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco. Por las razones anteriores, se sugiere eliminar el principio de equidad.

² Taruffo, Michelle., *Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil.*, Universidad di Pavia., Italia., pp. 13.

c. Propuesta de articulado**CONGRESO DE LA REPUBLICA****GUATEMALA, C. A.****-ENMIENDA POR SUSTITUCION PARCIAL-**

AL ARTÍCULO



LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUATRO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, INICIATIVA CON NÚMERO DE REGISTRO 5179, para que quede redactado de la manera siguiente:

“La justicia se ejerce conforme los principios de publicidad, celeridad, unidad, intermediación, economía procesal y acceso a las garantías del debido proceso como fundamentales para todo proceso y procedimiento judicial o administrativo.”

Guatemala, de noviembre de 2016

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

2. Enmiendas al artículo 7: Consejo Nacional de Justicia

- a. Inclusión del Presidente de la Corte Suprema de Justicia en el Consejo Nacional de Justicia.** En el Consejo Nacional de Justicia están representados miembros de la judicatura de paz, jueces de primera instancia y magistrados de la Corte de Apelaciones, pero no existe ningún miembro de la Corte Suprema de Justicia. En términos de resguardar la unidad institucional y la jerarquía orgánica del Poder Judicial es conveniente que al menos el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sea parte de la Dirección de la Carrera Judicial y de la Dirección Administrativa, y que coordine el Consejo Nacional de Justicia. Lo anterior también ayudará a que el Organismo Judicial tenga congruencia y no se vea como una organización con dos o más cabezas. Si la reforma no se ajusta a fin de lograr un verdadero fortalecimiento institucional, resultaría en detrimento de la independencia, imparcialidad y

autonomía política del poder del Estado encargado de aplicar las leyes y resguardar el Estado de Derecho en el país.

- b. Aprobación de la lista de postulados a Magistrados a la Corte Suprema de Justicia.** En la propuesta se indica que la aprobación de la lista de postulados a magistrados de la CSJ la realice el Consejo Nacional de Justicia. Sin embargo, quien tendrá la capacidad de escoger a las mejores personas para la judicatura será la Dirección de la Carrera Judicial. En este sentido, se sugiere que sea esta dirección la que tenga dicha atribución.
- c. Dotar de más independencia a la Dirección Administrativa.** Actualmente el Congreso de la República y el Presidente de la República eligen, cada uno, a un representante en la dirección administrativa. El Organismo Judicial debe contar con la mayor independencia de los otros poderes del Estado. En este sentido, se recomienda –como ya se indicó– que el Presidente de la CSJ sea parte de la dirección administrativa. Y que el último miembro de la dirección administrativa sea electo después de un proceso en el que la CSJ elija mediante un concurso de oposición a una terna, para que luego el Presidente de la República elija a uno de los tres de la terna y el Congreso ratifique o impruebe esta decisión. El cambio, a la vez que le daría transparencia y balance a la dirección administrativa, permitiría que los recursos del Poder Judicial no sean administrados, en su mayoría, por funcionarios que vienen de fuera de la organización.
- d. Rendición de cuentas a la Corte Suprema de Justicia.** dado que el Consejo tendrá una de las funciones más importantes del Organismo Judicial se considera conveniente que también le rinda cuentas a la Corte Suprema de Justicia y no al Congreso de la República.
- e. Eliminación de la evaluación a la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia es la cúspide de la carrera judicial y, por ende, no debe estar sujeta a los procesos administrativos de la evaluación de su gestión. Además, no podría ser evaluada por un órgano inferior.
- f. Propuesta de articulado**

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL-

AL ARTÍCULO

7

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO SIETE DEL PROYECTO DE DECRETO QUE

DISPONE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, INICIATIVA CON NÚMERO DE REGISTRO 5179, para que quede redactado de la manera siguiente:

“Consejo Nacional de Justicia. Es competencia del Consejo Nacional de Justicia la formulación, gestión y ejecución de las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras del Organismo Judicial. Para sus efectos se divide en dos Direcciones especializadas:

A. Dirección de la Carrera Judicial, se integra con siete miembros titulares e igual número de suplentes, de la siguiente manera:

I. Un Juez de Paz, un Juez de Primera Instancia y un Magistrado de la Corte de Apelaciones escogidos por sorteo por el Congreso de la República, entre quienes cumplan el perfil definido en la ley, carezcan de sanciones administrativas, obtengan evaluación de desempeño satisfactoria, cuenten con un mínimo de seis años de experiencia en la judicatura o magistratura y se postulen para el efecto;

II. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

III. Tres profesionales de distintas disciplinas, electos por concurso público de oposición por los Consejeros indicados en los numerales romanos I y II, de acuerdo al perfil y procedimiento establecido en la ley.

a) La Dirección de la Carrera Judicial tendrá dentro de su competencia: a) gestionar por medio de concurso público de oposición, el ingreso a la carrera judicial y los ascensos; b) formación y capacitación profesional; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos de disciplina, sanción, suspensión y destitución; e) evaluación del desempeño; f) aprobar la lista de postulados a Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, que deberá presentarse al Congreso de la República; g) Aprobar la lista de postulados a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de la que elegirá la Corte Suprema de Justicia; y h) las demás establecidas por la ley.

B. Dirección Administrativa, integrada por tres titulares e igual número de suplentes, de acuerdo al perfil y procedimiento establecidos en la ley, de la siguiente manera:

I. Una persona electa por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio;

II. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y

III. Una persona electa por el Presidente de la República y ratificado por el Congreso de la República, de una terna de postulados en un proceso de oposición llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia. En caso el Congreso no ratifique a la persona designada por el Presidente se llevará a cabo de nuevo el proceso pero la decisión del Presidente no necesitará ratificación del Organismo Legislativo;

Es competencia de la Dirección Administrativa: a) Elaborar el presupuesto del Organismo Judicial; b) Administrar los recursos del Organismo Judicial; c) Administrar el servicio civil del Organismo Judicial; y d) las que señale la ley.

Quienes integren ambas Direcciones, tendrán la calidad de Consejeros, y tanto los titulares como los suplentes, tendrán las mismas obligaciones, prerrogativas, responsabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en lo que fueren aplicables.

El período de funciones de quienes integren el Consejo Nacional de Justicia es de seis años, pudiendo ser reelectos una sola vez. El cargo de Consejero se ejerce de manera exclusiva por el tiempo que dure su nombramiento.

Los suplentes se integrarán por sorteo cuando fueren llamados. Las causas y procedimientos de sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros serán previstas en la ley.

El pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Recibir las protestas de Magistrados y Jueces;
- b. Aprobar las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras; y
- c. Las demás que establezca la ley.

Las resoluciones del Consejo Nacional de Justicia y sus respectivas Direcciones admiten recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó. **La Coordinación del Consejo será ejercida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.** La ley desarrollará lo relativo a los órganos técnicos del Consejo y a sus Direcciones.

El Consejo deberá rendir informe semestral ante la Corte Suprema de Justicia.”

Guatemala, de noviembre de 2016

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

3. Enmienda al artículo 10: Elección de la Corte Suprema de Justicia

- a. **Eliminación del “período personal”.** La propuesta de reforma constitucional indica que los magistrados son electos por un “período personal”. Sin embargo, es preciso recordar que la Corte de Constitucionalidad ha señalado³ que los períodos constitucionales tienen naturaleza objetiva, independientemente de la persona nominada. Los períodos constitucionales que se le asignan a cada cargo dentro del servicio público tiene una justificación, y no están establecidos al azar, pues juegan un rol relevante en el diseño institucional de cada organismo. El hecho de tener un sistema republicano democrático implica, entre otras cosas, una división real de poderes, a manera de que exista un sistema de frenos y contrapesos. Esta división de poderes no implica únicamente una división entre los tres poderes del Estado (Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial), sino que implica

³ Corte de Constitucionalidad., expediente 461-2014.

otras divisiones que desembocan en la creación de distintas entidades que son independientes entre sí. La división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos podría resultar ineficaz si todos los funcionarios fueran electos al mismo tiempo ya que se correría el **riesgo** de que haya acuerdos y afinidades entre ellos y con que con esto no se beneficie la independencia y imparcialidad.

Es por esto que el legislador constituyente previó que los funcionarios que están a cargo de las principales instituciones del Estado no coincidan en el momento de su elección. Muestra de ello es que el periodo constitucional del Presidente de la República no coincide, es decir que no inicia al mismo tiempo, con el del Contralor General de Cuentas, el del Fiscal General del Ministerio Público o el de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, entre otros. Evidencia de lo anterior se encuentra reflejado en lo dicho por los constituyentes García Rodas y Guerra Cahn, en la sesión 96 de la Comisión de los 30, en la que al referirse al período del Contralor General de Cuentas dijeron, que el único objeto de no hacer coincidir la elección del Jefe de la Contraloría de Cuentas con el período Presidencial era un mecanismo de control efectivo.

En este sentido, se sugiere mantener la doctrina actual en la cual los períodos no son personales sino objetivos.

- b. Elección escalonada de la Corte Suprema de Justicia.** Al igual que para la elección de la Corte de Constitucionalidad, se considera conveniente que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no sean electos en el mismo momento. Esto evitaría que una Corte sea influenciada por un poder político determinado, así como permite la continuidad de políticas internas y de la jurisprudencia en el Organismo Judicial. La misma exposición de motivos de la propuesta de reforma señala que la “la CSJ es una sola y su doctrina se ve afectada cuando todos sus miembros cambian en el mismo día. Esa situación provoca la imposibilidad de seguimiento a los criterios sustentados y sobre todo condiciona la aplicación predecible de una norma en procesos en trámite.” Por lo tanto, se propone una elección por tercios en la que se elija a cuatro magistrados cada tres años y, excepcionalmente, a cinco para elegir al total de magistrados.
- c. Modificación de facultades del Consejo Nacional de Justicia a la Dirección de la Carrera Judicial.** Tal y como se propuso anteriormente, a efectos de guardar congruencia, se sugiere aclarar que la lista de candidatos que se le proponga al Congreso la elabore la Dirección de la Carrera Judicial.
- d. Artículo transitorio que permite la elección escalonada.** Para darle viabilidad a la elección escalonada de la Corte Suprema de Justicia es necesario reformar el artículo 16 que propone un artículo transitorio que le de viabilidad a la elección por tercios a la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia.
- e. Propuesta de articulado**

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCION PARCIAL-

AL ARTÍCULO

10

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DIEZ DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, INICIATIVA CON NÚMERO DE REGISTRO 5179, para que queden redactados de la manera siguiente:

“Artículo 215. Elección de Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República por un período de nueve años, podrán ser reelectos por una única vez **y se renovararán por tercios cada tres años.**”

“La elección de los magistrados la hará el Congreso de la República, con mayoría **calificada**, de una nómina que incluya el **doblo** de candidatos por vacante, a propuesta de **la Dirección de la Carrera Judicial del** Consejo Nacional de Justicia de conformidad con los principios y normas señaladas en esta Constitución y la ley. **Esta elección tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto.**”

Guatemala, de noviembre de 2016

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL-

AL ARTÍCULO

24

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO VEINTICUATRO DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA, INICIATIVA CON NÚMERO DE REGISTRO 5179, para que quede redactado de la manera siguiente:

“Artículo 33. Los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad y Corte Suprema de Justicia culminarán el período para el que fueron electos y la nueva integración se registrará conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Una vez nombrados los nuevos magistrados que integren cada una de las Cortes, el Congreso de la República, realizará un sorteo mediante el cual se determinarán los magistrados que deberán dejar sus cargos en el plazo de tres años y los magistrados que culminarán su período en seis años.”

Guatemala, de noviembre de 2016

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

4. Enmiendas al artículo 15: Ministerio Público

- a. Mantener la objetividad como pilar del funcionamiento del Ministerio Público.** Actualmente, el Ministerio Público tiene como función “velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”. La propuesta de reforma cambia esta función por la del “ejercicio de la acción penal pública”. Sin embargo, esta función es muy limitada para las actividades del Ministerio Público. El Ministerio Público, como menciona el doctor Ludwin Villalta en su obra *El Ministerio Público de Guatemala*, es un paladín de la legalidad que sujeto a ella busca que se cumplan las leyes del país⁴. Limitar la función del MP al ejercicio de la acción penal pública dejaría de lado la participación que tiene la institución en todos los procesos de amparos tramitados ante la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad. Por otra parte, establecer que únicamente ejerce la acción penal pública dejaría de lado la acción penal en delitos de acción privada cuando se da el caso de que la víctima fuera menor o incapaz que no tenga padres, ni tutor ni guardador o que el delito haya sido cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley o por su guardador o tutor responsable⁵. Por lo anterior, se recomienda que la función del Ministerio Público se mantenga intacta y únicamente se aclare que su función es velar por las leyes de orden público del país.
- b. Cambio del sistema de elección del Fiscal General.** La reforma plantea que el Jefe del Ministerio Público sea electo por el Presidente de la República de una nómina de cuatro candidatos conformada por dos personas seleccionadas por el Congreso de la República y dos por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esta forma de selección de la nómina deja abierta la posibilidad a que dos poderes del Estado se pongan de acuerdo para elegir al Fiscal General. Por otra parte, no es conveniente que la Corte Suprema de Justicia intervenga

⁴ VILLALTA, LUDWIN., *El Ministerio Público de Guatemala.*, España., pp. 430.

⁵ *Ibidem.*, pp. 433.

en el proceso de elección, cuando se desea que las funciones de la CSJ y del MP se encuentren separadas y que este no tenga ninguna influencia sobre el otro.

Por lo tanto, se propone modificar la iniciativa para que el Fiscal General sea electo por el Presidente de la República y su nombramiento sea ratificado por dos terceras partes del Congreso de la República de una nómina que elaborará un consejo de fiscales. Este consejo de fiscales estará integrado por siete fiscales electos por sorteo que cumplan con el perfil definido en la ley, carezcan de sanciones administrativas, cuenten con un mínimo de seis años de experiencia como fiscales y se postulen para el efecto. De esta forma la nómina contará con la experiencia de los fiscales del Ministerio Público y, además, promoverá el balance político en la elección del Presidente de la República y ratificación del Congreso.

c. Propuesta de articulado

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCION PARCIAL-

AL ARTÍCULO

15

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL PRIMER Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINCE DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, INICIATIVA CON NÚMERO DE REGISTRO 5179, para que queden redactados de la manera siguiente:

“Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una entidad autónoma de la administración pública con presupuesto y personalidad jurídica propia, cuyo fin principal **es velar por el estricto cumplimiento de las leyes de orden público del país.** Su organización y funcionamiento se rigen por su ley orgánica.

“El Fiscal General tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e incompatibilidades que los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia. El Fiscal General será nombrado por un período de seis años por el Presidente de la República y ratificado por el Congreso de la República. El Presidente de la República nombrará al Fiscal General de una nómina de cuatro candidatos seleccionada por un consejo de siete fiscales escogidos por sorteo por el Congreso de la República, entre quienes cumplan el perfil definido en la ley, carezcan de sanciones administrativas, cuenten con un mínimo de seis años de experiencia como fiscales y se postulen para el efecto. En caso el Congreso no

ratifique a la persona designada por el Presidente se llevará a cabo de nuevo el proceso pero la decisión del Presidente no necesitará ratificación del Organismo Legislativo.”

Guatemala, de noviembre de 2016

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

- 5. Enmiendas al artículo 16: Integración de la Corte de Constitucionalidad**
- a. Elección por parte de la Corte Suprema de Justicia.** Como se indicó anteriormente, se considera conveniente que la Corte Suprema de Justicia, como uno de los poderes del Estado, sea quien elija al magistrado titular y suplente para la Corte de Constitucionalidad. Además, esto evita la concentración de poder en el Consejo Nacional de Justicia.
 - b. Adecuación de la mayoría para el Consejo Nacional de Justicia.** Se deja la función del Consejo Nacional de Justicia de seleccionar a los candidatos para la Corte de Constitucionalidad que serán electos por el Presidente de la República y por el Congreso. Dado que se modificó el número de miembros del Consejo Nacional de Justicia a nueve se considera necesario reducir la mayoría requerida para elegir a los candidatos de ocho a siete miembros del Consejo en las literales b y c del artículo 16.
 - c. Permitir la reelección de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.** De la misma forma que la Corte Suprema de Justicia, se permite que los magistrados a la Corte de Constitucionalidad sean reelectos.
 - d. Propuesta de articulado**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.**

-ENMIENDA POR SUSTITUCION PARCIAL-

AL ARTÍCULO

16

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DIECISÉIS DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, INICIATIVA CON NÚMERO DE REGISTRO 5179, para que quede redactado de la manera siguiente:

“Los cargos de magistrados de la Corte durarán nueve años y se renovarán por tercios cada tres años, de la manera siguiente:

- a) Un magistrado titular electo por **dos terceras partes de los miembros de la Corte Suprema de Justicia**. La elección se hará entre un postulado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros;
- b) Un magistrado titular designado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación se hará entre un postulado por no menos de **siete** integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros;
- c) Un magistrado titular electo por dos tercios del pleno del Congreso de la República. La elección se hará entre un postulado por no menos de **siete** integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; y”
- d) Los cargos de magistrados suplentes se establecerán, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros y **la Corte Suprema de Justicia**, de la misma forma que los titulares. Los suplentes integrarán el pleno, por sorteo, cuando fueren llamados.”

Guatemala, de noviembre de 2016

DIPUTADO (S) PONENTE (S):